



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 667

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GUILLERMO JOSE ALVAREZ FUENTES
CONTRA ACAD LTDA Y SOCIOS SOLIDARIOS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00286-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 968 del 08 de Noviembre de 2018¹, se libró mandamiento de pago a favor de GUILLERMO JOSE ALVAREZ FUENTES y en contra de ACAD LTDA y los socios solidarios RAFAEL JACOB RIVERA HOYOS, OSWALDO SILGADO BULA y ROBERTO ANTONIO ARRAZOLA BERROCAL, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente, con la presentación ante este Despacho de la contestación de la demanda ejecutiva incoada por la apoderada judicial de los demandados, mediante escrito a folios 220-222 del expediente. La togada de la pasiva, se refiere a lo acaecido en el presente proceso, y se excusa del cumplimiento del mandamiento ejecutivo, aduciendo que los demandados se les ha hecho imposible cumplirlo, debido a problema financieros. Todo ello, sin proponer ningún medio exceptivo.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

Por lo hasta ahora expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante mediante escrito a folio 236 del legajo.

En razón y mérito de los expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sigase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

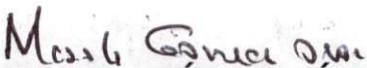
¹ Folio 172-173 del Exp.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

TERCERO. Condénese en costas a ACAD LTDA, con Nit. 812007652-1, representada legalmente por OSWALDO ENRIQUE SILGADO BULA, o quien haga sus veces, y los socios solidarios RAFAEL JACOB RIVERA HOYOS con C.C. N° 15.044.817 expedida en Sahagún, OSWALDO ENRIQUE SILGADO BULA con C.C. N° 78.694.108 expedida en Montería y ROBERTO ANTONIO ARRAZOLA BERROCAL con C.C. N° 12.564.423 expedida en Santa Marta. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.806.195 M/cte.

CUARTO. Reconózcase y téngase a las doctoras LUZ DARY GONZALEZ AVILA, identificada con la C.C. N° 34.974.281 y T.P. N° 93.875 del C. S. de la J., y SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, identificada con la C.C. N° 42.890.789 y T.P. N° 82.865 del C. S. de la J., como apoderadas judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **068** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 669

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO JOSE DIAZ MEJIA CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (HOY COLPENSIONES) Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00095-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en la providencia de fecha Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente la Doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

En observancia del inciso 3° del numeral 2.1.1. del artículo 6° del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, concomitante a la naturaleza, calidad, los años de duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, las condenas impuestas, y habiendo cursado recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas operaciones aritméticas del caso, este Despacho se sirve fijar la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$26.327.584) M/Cte., como agencias en derecho por la primera instancia a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Inclúyanse en la liquidación concentrada de costas que elaborará Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **068** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 670

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE TRINIDAD ARAMBULA BELLO
CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00257-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR. Habida cuenta su apoderado judicial subsano la contestación oportunamente.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

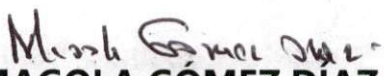
- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

4° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **068** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 671

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO ZAMBRANO SILVA
CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00258-00.**

Téngase como notificada personalmente y NO contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR. Habida cuenta que no subsanó las deficiencias de la contestación, señaladas mediante Auto N° 553 del 05 de junio de 2019.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

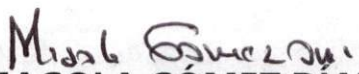
- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

4° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 068 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Chiriguana-Cesar

Auto N° 672

Chiriguana, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO
SILVA CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00259-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR. Habida cuenta su apoderado judicial subsano la contestación oportunamente.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Jueves Veintiuno (21) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

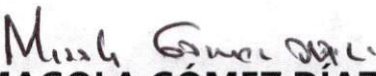
- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

4° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **068** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 673

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

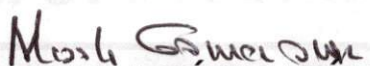
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANTURY ROJAS CONTRA
C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00039-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día Jueves Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Once de la mañana (11:00 A.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

Se les advierte a los apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

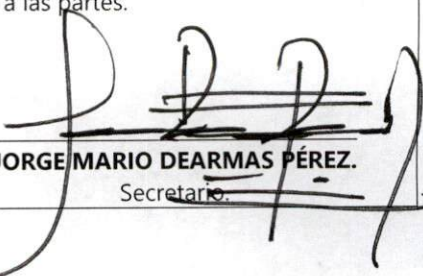
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Julio de 2019** Se Publicó por
anotación en el Estado N° **068** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 674

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FREEMAN DASILVANO JULIO
OROZCO CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00123-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, en la denominada "SEGUNDO" y "TERCERO" solicita se declare que el actor fue despedido sin justa causa y la indemnización correspondiente, respectivamente, sin embargo en la "CUARTO" solicita se conceda la estabilidad laboral reforzada y en la "QUINTO" solicita el reintegro; pretensiones que por su naturaleza son excluyentes y no pueden presentarse como principales.

Lo anterior hace que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. Por otra parte, en el despido injusto, se busca corroborar la justeza de la causal de terminación del contrato de trabajo y genera la correspondiente indemnización, es decir, son petitum disímiles y que persiguen fines opuestos.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer sus pretensiones en debida forma, entre principales y subsidiarias, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia, siguiendo los parámetros del artículo 25 A ibídem.

Aunado a ello, se observa en el acápite de hechos que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado, lo cual impide al momento de su contestación establecer si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y

precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, identificado con C.C. N° 79.625.053 y portador de la T.P. de Abogado N° 96.472 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

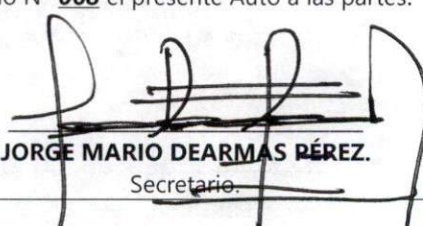
Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **068** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 675

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JESUS ALFONSO VILLEGAS
PACHON CONTRA CHM MINERIA S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00124-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 9° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, éstas deberán establecerse y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro cuáles van dirigidas a cada una de las demandadas.

Aunado a ello, se observa en el acápite de hechos que son extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con aserciones del togado, lo cual impide al momento de su contestación establecer si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Por último, se observa que no aportó las documentales aducidas como aportadas con el libelo demandatorio.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, identificado con C.C. N° 77.100.888 y portador de la T.P. de Abogado N° 80.522 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

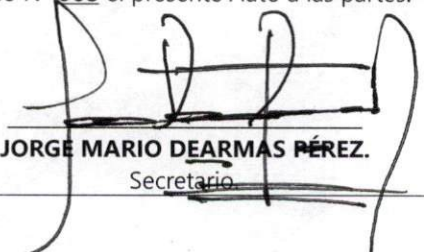
Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **068** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario